

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2018 00008 00

Dentro del trámite de ejecución seguido con ocasión de la sentencia proferida en el proceso declarativo adelantado por Grasas de Colombia S.A.S. contra Colsubsidio, la parte ejecutada formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago, pretendiendo se precise a quién debe realizar el pago, si a la demandante o a la cesionaria Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S.

La anterior petición la apoya en lo señalado por Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Cali en auto 20-03-00264 de 14 de enero de 2020, donde señaló: *“ADVERTIR al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y a la Caja Colombiana del Subsidio –familiar – Colsubsidio- que el pago de las obligaciones a favor de la sociedad Grasas de Colombia SAS en liquidación judicial, derivadas del fallo de segunda instancia emitido por el proceso verbal con radicado 2018-00008, adelantado por la Sociedad Grasas de Colombia SAS en liquidación judicial contra la Caja Colombiana del Subsidio –familiar – Colsubsidio-, sólo podrán hacerse a órdenes de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, constituyendo un depósito judicial en la cuenta del proceso [...]”*.

Ante esa circunstancia, y previo a resolver el recurso, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Cali, poniendo en conocimiento, que dentro del trámite del proceso declarativo, por auto del 19 de junio de 2019, fue aceptada la cesión de derechos litigiosos realizada por Grasas de Colombia S.A.S. en favor de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S., teniendo en cuenta el contrato suscrito el 1.º de marzo de 2019, e igualmente, que la cesionaria pidió la ejecución de la sentencia, accediéndose por auto de 25 de febrero de 2020, librando la respectiva orden de pago; y también comunicar la fecha en la cual el juzgado tuvo conocimiento de la iniciación del proceso de liquidación judicial de Grasas de Colombia S.A.S. Remitir copia de los documentos en mención.

De acuerdo con lo anterior, deberá pronunciarse en cinco (5) días, en cuanto a si el proceso de liquidación judicial comenzó antes de admitirse la decisión de derechos litigiosos, o si fue con posterioridad; así mismo deberá informar, si se inició alguna acción de impugnación del negocio jurídico de la referida cesión de derechos litigiosos; y en caso de que el proceso de la liquidación judicial en mención, se hubiera iniciado con posterioridad a la cesión de los derechos litigiosos, deberá precisar el fundamento jurídico y fáctico para solicitar los dineros producto de la condena a Colsubsidio y por los cuales se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad cesionaria Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S.; todo ello con el fin de evitar incurrir en error judicial que pueda comprometer la responsabilidad del Estado.

Librar oficio y tramitarlo de acuerdo con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fab14b7ff4949a5e64d137146cb5d016576cd0880dfbdb9bf389459cd7df7a3a**

Documento generado en 11/08/2020 11:52:45 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Radicado 110013103032 2018 00057 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita la entrega del título judicial depositado para este proceso, por la suma de \$39`761.000, a la sociedad *Associated Company Lawyer S.A.S. – Ascoml S.A.S.*; se estima viable lo requerido, dado que el demandante *Efrén Gonzalo López Álvarez*, titular del crédito reconocido en la sentencia, autorizó la consignación de dicha suma en cuenta corriente de la nombrada sociedad, según escrito autenticado agregado al expediente.

En consecuencia, se autoriza la transferencia del valor del referido título judicial, a la cuenta corriente acreditada de sociedad *Associated Company Lawyer S.A.S. – Ascoml S.A.S.*, previa verificación de embargo de créditos u otra situación que lo impida.

Tramitar dicha operación vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aaf6c827c7855c03bc0bea05387a2be303717c4e453490c46bb6ade4b0ea214  
Documento generado en 11/08/2020 11:59:22 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2020 00195 00

Revisada la anterior demanda declarativa de nulidad absoluta y sus anexos, presentada mediante mensaje de datos, propuesta por *Full Transport S.A.S.* contra *Sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio S.A. Fiducoldex* se advierte que no satisface algunos requisitos formales:

1. Se señala en el encabezamiento del libelo “[...] me permito formular ante su despacho demanda de NULIDAD DE ABSOLUTA de la escritura pública No 4642 del 23 de octubre de 2012, de la notaria 47 del Circulo de Bogotá, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYO LA URBANIZACION SAN JUAN, sobre un predio supuestamente de propiedad de la SOCIEDAD FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, con domicilio en esta ciudad, Y CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No 1497 del 31 de octubre de 1992 de la notaria 4 del circulo de Cartagena, Y EL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD ORIZONTAL EDIFICIO WORLD BUSINESSCENTER”, sin hacer claridad de las personas naturales o jurídicas demandadas.

En caso de dirigirse la demanda en contra de *Fiducoldex*, deberá señalar si se le convoca en nombre propio o como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali.

2. Se pretende la nulidad absoluta de la escritura pública 4642 de 23 de octubre de 2012, sin indicar la causal en la cual se apoya tal pretensión.

3. No se allegó copia del instrumento público cuya nulidad se reclama, como tampoco la escritura pública 4103 de 27 de noviembre de 1991 relacionada en el numeral 10 del acápite de pruebas.

4. Se solicita en la pretensión cuarta principal, condena por concepto de frutos civiles y naturales dejados de percibir, sin cumplir las reglas del artículo 206 del Código General del Proceso, relativas al juramento estimatorio.

5. En la pretensión primera subsidiaria se pide “[...] se ordene a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá – zona centro, la cancelación de la anotación número 30, junto con el acto administrativo que autorizó la constitución de la urbanización”, sin precisar el folio de matrícula al que corresponde dicha anotación, ni el número y fecha del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

FC

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd8727b7a36d4939ec935b8500bb11c98e288db0c7638ff002f014cb7f  
aa175**

Documento generado en 11/08/2020 11:51:16 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Radicado 110013103032 2020 00197 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

Tener en cuenta que no se requiere allegar con la demanda el original del título base de la ejecución, y por lo tanto, la demandante deberá conservarlo para cualquier requerimiento posterior de exhibición y entrega del mismo al juzgado.

No obstante lo anterior y dado que en la cláusula segunda del documento base de la ejecución, se acordó que la suma de \$900`000.000, se pagaría “[...] en un plazo de treinta (30) meses, contados a partir del día 6 de Enero de 2020, en cuotas mensuales iguales de Treinta Millones (\$ 30.000.000.00) M.Cte. [...]”, sin que se advierta cláusula aceleratoria del plazo, solo es procedente proferir orden de pago respecto de las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 11 de julio de 2020, y con relación a los instalamentos no vencidos, de conformidad con el inciso 2 artículo 431 del Código General del Proceso, se dispondrá su pago a medida que se vayan haciendo exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Lira Seguridad Ltda.*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$30`000.000, por concepto de capital respecto de la cuota del 6 de enero de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 12 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$30`000.000, por concepto de capital respecto de la cuota del 6 de febrero de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación,

es decir, el 12 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$30`000.000, por concepto de capital respecto de la cuota del 6 de marzo de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 12 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.4. \$30`000.000, por concepto de capital respecto de la cuota del 6 de abril de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 12 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.5. \$30`000.000, por concepto de capital respecto de la cuota del 6 de mayo de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 12 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.6. \$30`000.000, por concepto de capital respecto de la cuota del 6 de junio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 12 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.7. \$30`000.000, por concepto de capital respecto de la cuota del 6 de julio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 12 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.8. Las cuotas o instalamentos que se vayan venciendo con posterioridad a la presentación de la demanda, según lo estipulado en el título base de la ejecución, las que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su exigibilidad, hasta completar la totalidad de las cuotas pactadas.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edilberto Escobar Cortés, como apoderado del demandante *Lira Seguridad Ltda.*, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Dar el respectivo aviso a la DIAN.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **02399cdf408b2515a0208061ae11913266765bdf85aacd23b57de7127d1db831**  
Documento generado en 11/08/2020 11:47:17 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2020 00198 00

Revisada la anterior demanda verbal de nulidad absoluta y sus anexos presentada mediante mensaje de datos, promovida por *Luis Hernando Velásquez Hernández* contra *Miriam Rivera de Aponte*, se evidencia que este despacho no tiene competencia para asumir su conocimiento.

### ANTECEDENTES

Se pretende mediante el presente asunto, la declaratoria de “*nulidad absoluta por simulación*” del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4127 de 5 de agosto de 2010, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la carrera 71 No. 2 A-66 int. 7 apto. 301 de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º de artículo 28 del Código General del Proceso, que: “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

2. En el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló que la convocada tiene su residencia y domicilio en el municipio de Neiva Huila. En ese contexto y con apoyo en la norma ut supra, la competencia radica en los jueces civiles de dicha ciudad.

Se precisa que en la presente acción, no se ejercitan derechos reales, caso en el cual sería competente el juez del lugar de ubicación del bien; tampoco se atribuyó en el libelo, la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento cuya nulidad se busca, por lo que no es procedente aplicar lo reglado en los numerales 3º y 7º del citado artículo 28.

3. Ahora, siguiente lo reglado en el numeral 1º artículo 26 *ibídem*, la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

y como en la escritura pública ya citada, el precio de la venta se realizó por la suma de \$48'000.000,00, el asunto en mención, corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor del negocio jurídico no excede los 150 s.m.l.m.v.

4. Así las cosas, se concluye que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Neiva (Huila), a donde se remitirá atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*.

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda, a través de los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina Judicial de Reparto de Neiva Huila, para que sea sometida abonada a los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154039fb6c6590b6474ef67c27159475c69be8cc3fbbb22826171fd833dd4  
2d0**

Documento generado en 11/08/2020 11:49:39 a.m.